



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DTJ- 084-2016-132

Ibagué, 29 de Noviembre de 2016.

Señor:

JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.

Alcalde – Municipio de Líbano.

Calle 5 No. 10-48 Palacio Municipal.

Líbano - Tolima



SALIDA No. 7016

Fecha 07/12/2016

Hora 09:36 a.m.

Ref. Contestación Oficio de fecha 25 de Octubre de 2016.

Radicación Interna: 5158 del 25 de Octubre de 2016

CONCEPTO JURIDICO

CONCEPTO No. 22	29 de Noviembre de 2016
Tema:	Aportes a la Seguridad Social Contrato de Suministro.
Problema Jurídico:	Cuantía sobre la cual debe calcularse el pago de los aportes a la seguridad Social contratos de Suministro.
Fuentes formales:	Ley 797 de 2003. Ley 789 de 2002. Ley 1750 de 2015.
Precedente:	

Sobre Este Concepto jurídico:

Este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

En vista de la categoría de sujeto de control que tiene la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, el Ente de control no puede entrar a dirimir asuntos jurídicos de la entidad que tiene que ver con la gestión fiscal y administrativa,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

que pueden ser objeto de control posterior y selectivo; es decir no puede el Ente de control, ejercer funciones de coadministración de la entidad municipal.

Así que de manera muy general procedemos a dar respuesta al caso planteado de la siguiente manera:

1. Normatividad de Aportes a la Seguridad Social

1.1 Ley 797 de 2003, Artículo 3º de la, modificatorio del Artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

"1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."

El inciso 1º del Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los aportes al Sistema General de Seguridad Social, hecho que de ninguna manera refleja el sentido de la norma pues "la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio.

1.2 Ley 789 de 2002.

"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.



En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.

Parágrafo 1º. *Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación”.*

1.3 Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

“ARTÍCULO 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. *Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad



**CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003”.

2) Conclusiones:

Según la ley 1753 de 2015 claramente se puede establecer que para los trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios, que evidentemente puede incluir el trabajador que suscribe contrato de suministro tiene que cotizar los aportes a la seguridad social sobre el 50% del valor del contrato.

Que los aportes a la seguridad social son obligatorios.

De esta manera podemos dar respuesta al asunto planteado.

Sin otro particular,

Atentamente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Elaboro y proyecto
FATA/PU/DTJ

Contestado Oficio DTJ 084



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DEL LIBANO
NIT: 800.100.061



Doctor
EDILBERTO PAVA
CONTRALOR DEL TOLIMA
Ibagué -Tolima

CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL TOLIMA
ENTRADA No. 5118
Fecha 25/10/2016
Hora 03:51 p.m.

Asunto: **CONSULTA**

Respetado Doctor pava:

De la manera más acomedida me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de conceptuar sobre si los contratos de suministros deben o no pagar la seguridad social sobre el 40% del valor total del contrato.

La siguiente consulta la hago ya que en el ordenamiento legal vigente hay un sinnúmero de normatividades que no dejan claro el tema.

Agradeciendo de antemano la deferencia con nuestra cuestación.

Cordialmente,


JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Alcalde

CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA
DIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA
FECHA: 25 - X - 16
HORA: 197
RECIBÍ: *JMG*

JMG

Unidos por La Paz Todos Ganamos

Edificio Palacio Municipal - Calle 5 N° 10-48 Líbano - Tolima Telefax (098) 2564220

Email: secretaria_general@libano-tolima.gov.co

PRESENTE
Nombre/ Razón Social:
ALCALDIA DE LIBANO - ALCALDIA
DE LIBANO
Dirección: calle 5 No 10-48 Libano
Tolima
Ciudad: LIBANO_TOLIMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DEL LIBANO
NIT: 800.100.061



142901

Departamento: TOLIMA
Código Postal:
Envío: RN659859042CO

00004167
26 OCT 2016
Libano,

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CONTRALORIA DEPARTAMEN
DEL TOLIMA
Dirección: EDIFICIO GOBERN
DEL TOLIMA PISO 7
Ciudad: IBAGUE

Señores:
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Edificio Gobernación del Tolima Piso 7
Ibagué, Tolima



Departamento: TOLIMA
Código Postal:
Fecha Admisión:
26/10/2016 22:04:19
Min. Transporte de carga (00000) del 2016

Asunto: Solicitud de Información

Respetados Señores:

Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles su concepto respecto al porcentaje que se debe pagar de seguridad social en los contratos de suministro, cuando se trate de personas naturales y jurídicas.

Agradezco su colaboración y pronta respuesta.

Cordialmente,

YHON WILLIAM CHARRY PERDOMO
Auxiliar Administrativo



Proyecto: Daniela Ospina Lombana